



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2019-00088**-00

Demandante: MARIBIS RODRIGUEZ BELTRAN

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS

*Tema: Título ejecutivo complejo*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES:**

Decide el Despacho la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por la señora MARIBIS RODRIGUEZ BELTRAN, contra el HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS por los siguientes valores:

TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (344.237.737) M/CTE.

Lo anterior como producto de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia.

**2. CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y dispone que constituyen título ejecutivo:

1. "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva**: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlos.*

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

**Requisitos sustanciales:** Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

### **Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

***Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.***

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Continúa desarrollando este mismo Tribunal al respecto:<sup>4</sup>

*"La Sala debe precisar, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, el título ejecutivo contiene una obligación*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03509-00(AC)

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

*clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.*

*Esta Sección<sup>6</sup> ha señalado como requisitos del título ejecutivo: i) de **fondo**: que la obligación sea clara, expresa y **exigible** y, además, que en el título aparezca consignada una suma líquida **o liquidable** por simple operación aritmética, siempre y cuando se trate de obligaciones dinerarias; ii) de **forma**: cuando se trate de sentencias judiciales, se debe acompañar la constancia de ejecutoria, asimismo, los documentos que hagan parte del título deben conformar una unidad jurídica, ser auténticos, emanen del deudor o el causante, entre otros.*

*Que la obligación sea clara significa que en el documento se encuentren perfectamente individualizados los elementos que lo integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, que sea expresa quiere decir que esté determinada en el título y que es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.*

*Por tanto, el ejecutante debe aportar los documentos necesarios para demostrar la existencia de la obligación cuya ejecución pretende y al juez solo le está permitido librar o negar el mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, toda vez que le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que se cumplan los requisitos de fondo y de forma para integrar el título presentado”.*

De conformidad con el precedente citado, los títulos aportados deben reunir los requisitos necesarios para poder librar mandamiento de pago sin lugar a requerir al acreedor para la corrección de los requisitos de fondo o de forma del mencionado título.

**Caso concreto:** Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye

---

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 00824 00.

el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2007 en la que se condena al Hospital Regional de San Marcos a reintegrar a su cargo a la ejecutante cuyo cargo había sido suprimido y al pago de los sueldos y prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde su desvinculación del servicio hasta cuando sea reintegrada, así mismo se ordena que se descuenten las sumas que la actora haya recibido por concepto de indemnización por supresión de cargo y por el desempeño de otros empleos oficiales durante el tiempo de la condena (Fol. 25 a 43).
- Copia autentica de la sentencia de fecha 10 de abril de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual confirma la providencia anterior (Fol. 12 a 24).
- Constancia de ejecutoria de la providencias anteriores (fol. 44).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 10 de noviembre de 2017 ante la entidad ejecutada (Fol. 9 y 10).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el día 16 de noviembre de 2018 ante la entidad ejecutada (Fol. 5 a 8).

Verificado lo anterior, este Despacho encuentra que la obligación contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo no es liquidable por simple operación aritmética y por lo tanto no es factible proceder a librar mandamiento de pago.

En primer lugar, encontramos que la sentencia no contiene una suma líquida de dinero por lo cual es necesario además de los documentos aportados, el certificado de los salarios y prestaciones de la actora a fin de determinar la suma concreta que ha dejado de percibir y así poder calcular el monto de la solicitud de mandamiento de pago.

Así mismo, la sentencia de primera instancia en su numeral quinto ordena el descuento de los conceptos que la actora haya recibido

por concepto de indemnización por supresión de cargo y por el desempeño de otros empleos oficiales durante el tiempo de la condena, sin embargo no se acompaña medio probatorio que permita determinar si hay o no lugar a estos descuentos, para efectos de ser tenido en cuenta en la liquidación de la suma adeudada.

Por último es menester señalar que en las solicitudes de cumplimiento de sentencia la actora manifiesta que la parte ejecutada ha cumplido parcialmente la sentencia, empero tampoco hay constancia de los términos en que este fue realizado a fin de determinar la parte dejada de cumplir y poder liquidar el valor de ello.

Por lo antes expuesto, es posible concluir para el Despacho que los documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiado en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago. Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago, solicitado por la señora MARIBIS RODRIGUEZ BELTRAN contra el HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

**TERCERO:** Téngase al Dr. FERDY CASTILLO YEPES, identificado con la T.P N° 235.358 como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA